



721 - - - - 3

RESOLUCION No. _____

Por medio de la cual se Incrementa la Pensión de Invalidez por Aumento de la perdida de la capacidad laboral

EL SECRETARIO DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA

En, ejercicio de la facultades que le confiere la ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante solicitud radicada con el No. **2020-PENS-006518** de fecha **10/07/2020**, el (a) docente, **MARISOL VELANDIA RODRIGUEZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía número **68.290.375** expedida en Arauca, solicita el reconocimiento y pago del Incremento de la Pensión de Invalidez por aumento de la perdida de la capacidad laboral.

Que mediante resolución No. **4074** de fecha **12/12/2016**, se le reconoció la pensión de Invalidez al (a) docente **MARISOL VELANDIA RODRIGUEZ**, por valor de **\$2.112.548.00**, correspondiente al **75%**, del salario devengado por el (a) docente.

Que de acuerdo al concepto médico, expedido por la entidad que presta los servicios Médicos Asistenciales U.T. FOSCAL, dictamino la nueva valoración con fecha **05/09/2019** con un **AUMENTO** en el porcentaje de la incapacidad laboral al **96%**, con fecha de dictamen **17/01/2020**, lo que da derecho a disfrutar del **100%** del último salario devengado, al momento de dicha valoración.

Que los factores que sirvieron de base para esta liquidación son:

FACTOR SALARIAL	VALOR MENSUAL
Sueldo Básico	\$ 2.475.137.00
Bonificación Mensual	30.592.00
Salario base de Liquidación	\$ 2.505.729.00

Que debido a la aplicación del precedente Jurisprudencial de la Sentencia de Unificación SUJ-014-CE-S2-2019 del Consejo de Estado Sala de lo contencioso Administrativo Sección Segunda, con ponencia del Honorable Magistrado Cesar Palomino Cortes, la cual ordenó:

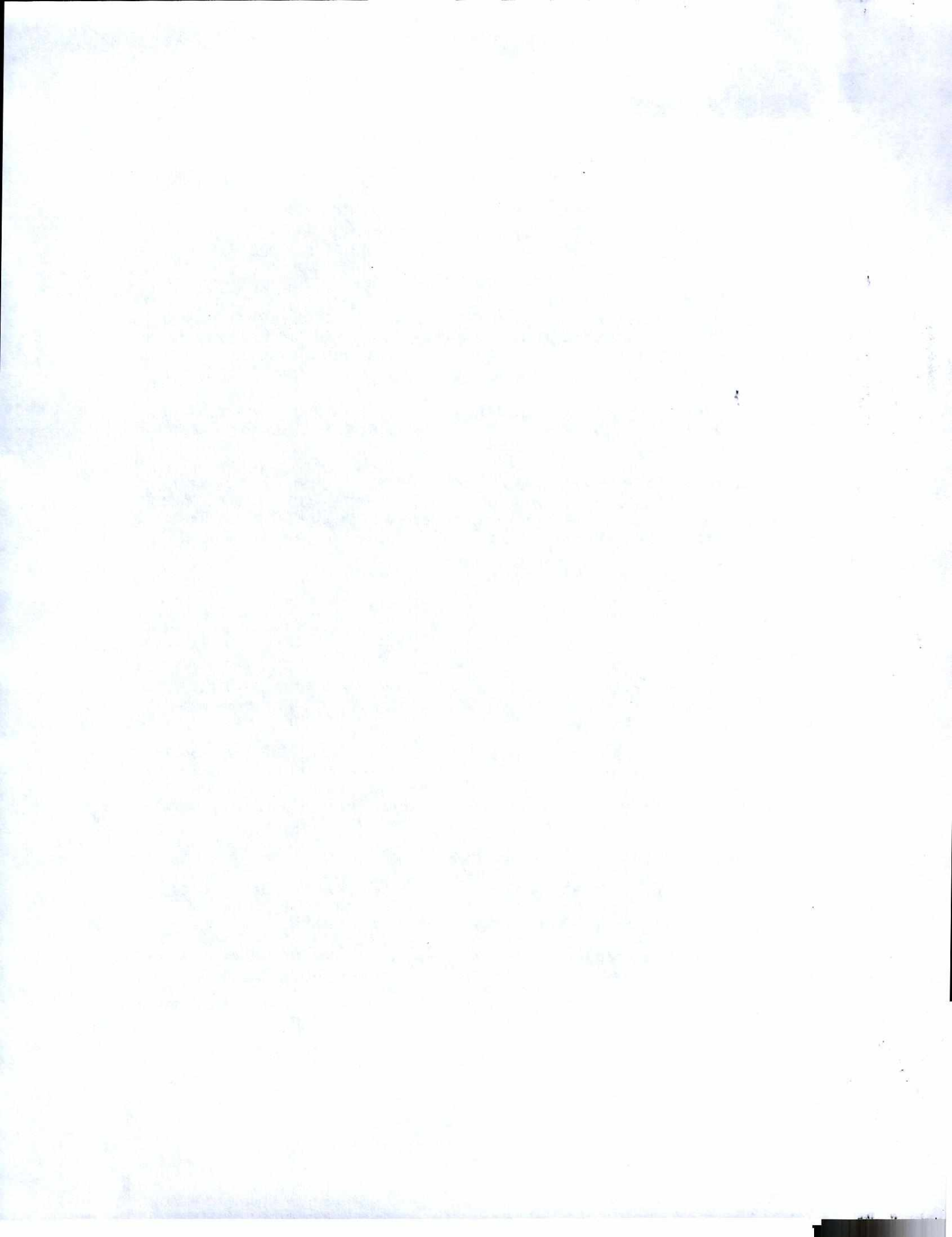
"En la liquidación de la pensión de Ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para servidores públicos del orden Nacional previsto en la ley 33 de 1985, los factores a tener en cuenta son solos aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 62 de 1985 y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado Artículo.

En ese orden de ideas y de conformidad, con la Sentencia de Unificación, los factores a tomar en cuenta son:

Antes de la vigencia de la Ley 812 de 200., se tomaran los contemplados en el Artículo 1 de la Ley 62 de 1985

Después de la vigencia de la Ley 812 de 2003, se tomaran los contemplados en la Ley 1158 de 1994.

Que mediante comunicado emitido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio No. 003-2020 de fecha 18 de febrero de 2020 se aclaró la ampliación de la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado SUJ-014-CE-S2-2019 concluyendo que la pensión de debe liquidar teniendo en cuenta además de los señalados en la sentencia los siguientes factores que se encuentre taxativamente señalados así: Asignación Adicional para Directivos, Bonificación Mensual, Bonificación Pedagógica





721-3333

RESOLUCION No. _____

Por medio de la cual se Incrementa la Pensión de Invalidez por Aumento de la pérdida de la capacidad laboral

Que el proyecto de acto administrativo fue enviado a la Entidad Fiduciaria, como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para su respectiva revisión, de conformidad con el Decreto 2831 del 16/08/2005, artículo 4 y Decreto 1272 de 2018.

En mérito de lo expuesto:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Reajustar e Incrementar el valor de la pensión por invalidez, reconocida mediante resolución No. **4074** de fecha **12/12/2016**, a la docente **MARISOL VELANDIA RODRIGUEZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía número **68.290.375** expedida en Arauca, quién de acuerdo al nuevo concepto médico de incapacidad laboral le da una valoración del **96%** lo que le da derecho a percibir el **100%** del salario devengado al momento de presentarse la invalidez por valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL, SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$2.505.729.00)M/CTE**, a partir del **17/01/2020**.

ARTICULO SEGUNDO: Las Diferencias causadas entre esta prestación y la principal ya pagada, se cancelaran a través de la entidad Fiduciaria, previas deducciones ordenadas por la ley.

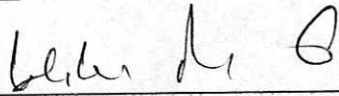
ARTICULO TERCERO: Se reconoce el derecho por incremento de la pérdida de la capacidad para laborar a partir de la fecha de la nueva valoración o sea a partir del **17/01/2020**.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, ante el Secretario de Educación Departamental.


ARTICULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Arauca, a los 09 OCT 2020


WILLIAM AREVALO QUINTERO
Secretario de Educación Departamental


Proyecto/Digito: Romero Ángel
Técnico Operativo FFSM


Revisó: Área Jurídica

